

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

GLORIA ESTELLA PULGARIN ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Arauca, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre por medio del presente escrito, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar ACCION DE TUTELA, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo definitivo, según se estima procedente, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por los señores JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, y JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la admisión de la presente acción, atendiendo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me presenté en la CONVOCATORIA N° 624 AL 638 -980 Y 981 DE 2018 SECTOR DEFENSA, con número de OPEC **79916** y número de inscripción **241798776**, código 6-1, grado 8.

SEGUNDO: Superé los requisitos mínimos, al contar con la experiencia exigida y los estudios solicitados, quedando descalificada en la segunda etapa (prueba eliminatoria), para esta prueba escogí la modalidad de ejecución de competencias básicas, funcionales y comportamentales, teniendo en cuenta que me desempeñé en el puesto ofertado por la Comisión, en el cual para el día 06 de enero de 2021 cumplí 5 años en el Departamento de Policía Arauca, obteniendo una calificación de 27.73 sobre 100, siendo mal calificada en la misma, de acuerdo a la revisión realizada el 16 de agosto del 2021, previa reclamación presentada en los términos señalados en el artículo 45 del acuerdo CNSC 20181000009066 de 19/12/2018, por los resultados publicados el 05 de agosto de 2021, donde pude tener ACCESO AL MATERIAL DE APLICACIÓN DE PRUEBAS en el marco de los Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 – SECTOR DEFENSA, allí logré evidenciar que se me había realizado una mala calificación por parte de los jueces asignados, lo que me motivó presentar el 17 de agosto de 2021 una segunda reclamación, donde solicitaba la revisión de mi examen, recibiendo una respuesta negativa por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, limitándose solo a justificar a los jueces que acompañaron la prueba de manera general y no de manera específica como lo había solicitado.

TERCERO: Inconforme con la calificación obtenida en la prueba de ejecución eliminatoria, presenté por primera vez reclamación en los términos señalados en el acuerdo CNSC 20181000009066 de 19/12/2018 a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, por medio del cual solicito me permitan acceder a la exhibición de mi cuadernillo de respuestas con las correspondientes claves sugeridas, se revise, corrija si es el caso, e informe si se evidencia o no inconsistencia al momento de subir las notas o al momento de la calificación. Así mismo, solicito información de que tanto

influyó la calificación de los jurados asignados a mi evaluación, teniendo en cuenta que al momento de realizar la prueba note que ellos tenían dudas y desconocimiento al momento de diligenciar la planilla de calificaciones. Así mismo no siguieron los protocolos de bioseguridad ya que se acercaron demasiado.

CUARTO: Teniendo en cuenta la reclamación presentada dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados publicados el 05 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el 13 de agosto de 2021 a través de su página web, me notifica y cita para el acceso al material de aplicación de pruebas en el marco de los Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 – SECTOR DEFENSA, para el 16 de agosto de 2021 a las 07:30 horas, en el mismo lugar de presentación de la prueba (institución educativa Francisco José de Caldas), ubicada en la calle 7 No. 11-53 de la ciudad de Arauca, lugar al que acudí logrando evidenciar que se me había realizado una mala calificación por parte de los jueces asignados. Es de tener en cuenta que en dicha revisión me permitieron ver los resultados en la planilla de calificación, el cuadernillo de respuestas y el cuadernillo de las actividades a evaluar por parte de los jueces.

QUINTO: El 17 de agosto de 2021, presenté ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, una segunda reclamación argumentada en la demostración de que los jueces me calificaron mal las actividades desarrolladas en la prueba, de acuerdo a la revisión efectuada el 16 de agosto, señalada anteriormente, donde efectivamente di cuenta que las actividades por el cual presenté mi reclamación las había realizado tal cual se exponían en el cuadernillo de actividades a evaluar, siendo calificadas como mal realizadas, aparte de que el día de la prueba los jueces tenían dudas y desconocimiento al diligenciar la planilla de calificaciones, lo que inicialmente generó el interrogante respecto a la calificación de manera correcta de mi evaluación, esto teniendo en cuenta que mi nota fue muy baja y yo llevo trabajando en el cargo presentado 5 años, y las actividades que realice son las que a diario desarrollo en mi cargo. Es de notar que hablando con una de mis compañeras, quien saco el puntaje máximo, coincidía con lo que yo había realizado el día de la prueba.

SEXTO: Mediante comunicación oficial el día **16 de Septiembre de 2021**, la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, respondieron desfavorablemente mi reclamación, dedicándose a exponer el cómo se debían desarrollar las actividades, cosa que ya yo sabía, teniendo en cuenta que la reclamación que presenté ante ellos fue después de revisar el cuadernillo de las actividades a evaluar con la calificación que me habían dado, ahí puedo advertir que efectivamente me habían calificado mal algunas de las actividades que yo había desarrollado tal cual lo pedía la guía del evaluador, y absteniéndose de volver a verificar las actividades que yo había realizado, a fin de comprobar lo solicitado y señalado en mi reclamación, siendo básicamente la respuesta la siguiente:

“(…)

La selección del perfil de los jueces se realizó a partir de las características de la prueba para la cual fueron convocados y de acuerdo con la complejidad de la misma. En concordancia

con lo anterior y según lo dispuesto en el anexo técnico “los jueces deben tener como mínimo estudios de nivel técnico” para poder cumplir su rol como evaluadores.

Adicionalmente, le informamos que la totalidad de jueces cumplieron un proceso de capacitación absolutamente riguroso, mediante el cual se les explicó cuál era su rol y cómo desempeñarlo, además, por medio de una actividad práctica, se llevó a cabo un ejercicio simulado a partir del cual la universidad pudo asegurarse que cada uno de los involucrados podrían desempeñar su papel de manera adecuada.

Asimismo, dichos jueces contaron con un documento anexo a sus rúbricas de evaluación en el cual reposaban de manera clara y precisa cuáles eran los desempeños esperados para cada tarea, en esa medida, no solo tenían el soporte que les brinda su nivel de experticia, sino que también pudieron hacer uso de lo que se determinó como el desempeño esperado en los talleres de validación, en el proceso de construcción de las pruebas. Cabe señalar que, en dichos talleres de validación participaron tres expertos en el subje temático que se pretendía evaluar. De ahí que el desempeño esperado de cada tarea está validado por al menos cinco personas expertas en el campo. Todo esto evitó que los jueces presentaran algún tipo de discrepancia en el momento de consolidar las evaluaciones individuales.

SEPTIMO: El día 05 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC publicó a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados correspondientes a la Prueba Específica Funcional Técnico y Asistencial, ratificando el puntaje de 27.73 sin tener en cuenta las reclamaciones efectuadas.

OCTAVO: Las actividades por las cual realice reclamación y justifique el por qué solicitaba nuevamente la revisión de las mismas fueron:

TAREA 2: en esta tarea se solicitaba insertar una fila, lo cual realice dando click secundario sobre el número 1 que identifica la primera fila, procediendo a seleccionar la opción insertar, seguido de esto seleccione el encabezado de los datos de los funcionarios, en la barra inicio dando clic en la opción combinar y centrar, procediendo a diligenciar el título “**FUNCIONARIOS**”, resaltando que se cumplió con el objetivo de la tarea, la cual era evaluar el nivel básico de Excel.

TAREA 5: para esta tarea se solicitaba ingresar al escritorio del computador portátil asignado para la prueba, seleccionar la carpeta ESTELLA – ofimática – base de datos, y generar la sumatoria del **total pagado de la nómina**, situándome al final de la columna donde se encontraba la palabra TOTAL y la celda en amarillo, procediendo utilizar la fórmula de **=SUMA(seleccione los valores con el mouse)** di enter. Esta tarea fue calificada con un NO, lo cual no corresponde a la calificación que debió asignarse, teniendo en cuenta que se realizó y adelanto la actividad que el evaluador solicitaba, la cual era situarse en la celda requerida y utilizar si, suma, contar.si, pago.int, suma.series, entre otras, estando dentro de estas la que yo utilice.

TAREA 6: Para esta tarea se solicitaba ingresar al escritorio del computador portátil asignado para la prueba, seleccionar la carpeta ESTELLA – ofimática y crear una carpeta y una subcarpeta, lo cual no me fue posible ya que mi teclado estaba presentando fallas al momento de dar click, para crear la carpeta. lo cual genero tiempo

TAREA 8: en esta tarea se solicitaba archivar un contrato, tarea que me fue calificada con NO, lo cual al verificar lo que califica el evaluador, actividad que realice archivando en forma ascendente como lo indica el manual archivístico

TAREA 9: en esta tarea se solicitaba realizar foliación de unos expedientes de liquidación, teniendo en cuenta que contenía folletos impresos y hojas en blanco que los aislaban de los demás documentos, las hojas en blanco para prevenir el daño por contacto, tarea que me fue calificada con NO, lo cual al verificar lo que califica el evaluador se evidencia que *se debía realizar la foliación absteniéndose de foliar las hojas en blanco, actividad que realice*, ninguna de estas hojas blancas se numeraron como folios. Las dejen en blanco y en el lugar que se encontraban, lo anterior teniendo en cuenta que en la ley de archivo se señala claramente que *“No se deben foliar ni retirar las hojas sueltas en blanco cuando estas cumplen funciones de conservación tales como aislamiento por manifestación de deterioro biológico, protección de fotografías, dibujos, grabados u otros, o para evitar migración de tintas por contacto” (AGN).*

NOVENO: Las razones informadas por la UNIVERSIDAD LIBRE Y CNSC mediante comunicación oficial el 16 de septiembre de 2021 se limitan a justificar la “capacitación” que reciben los jueces que acompañaron la prueba, mas no realizaron la verificación del material de la prueba presentada por la suscrita esto teniendo en cuenta que mi nota fue muy baja y yo llevo trabajando en el cargo presentado 5 años, me destaco por ser una buena funcionaria, manejo office muy bien, igualmente soy responsable de archivo en la dependencia donde laboro, es mi día a día, y de seis vacantes solo pasaron 4, de las cuales solo 2 que laboran actualmente en la institución de la Policía, viendo que hay posibilidad de poder ocupar una de las dos vacantes que quedaron desiertas; **es de anotar que en la actualidad cuento con 50 años de edad soy hipertensa crónica y en marzo del año 2022**

cumplo con las semanas cotizadas para la pensión quedando faltando 6 años para cumplir la edad para mi pensión.

DECIMO: El puntaje obtenido en la prueba no me permite continuar en el concurso, no obstante, es de mi interés reclamar debido a que en el desarrollo de mi prueba me quedaron serias dudas en algunas preguntas que podrían no tener clave correcta, prestarse para ambigüedades o tener una clave asignada de forma incorrecta, conforme la literatura académica en la materia. Es así como la verificación de eventuales errores en la construcción de algunas preguntas me puede permitir revisar mi puntaje y seguramente poder continuar en el tema, sobre todo, atendiendo a que no todas las preguntas tienen la misma calificación y hasta una sola puede representar el pasar de no aprobar a estar como aprobado, así mismo es de anotar que no se podía avanzar de una pregunta sin resolver a la otra, por lo que nos quedábamos impedidos para seguir con el examen.

UNDECIMO: El tiempo autorizado por la delegada de la CNSC no fue el estipulado en la guía, No estaba permitido pasar a otra pregunta en caso que los participantes no tuvieran la respuesta inmediata de la que tenían en proceso, No estaba permitido regresar a una pregunta que ya se había contestado, en caso que la respuesta o desarrollo de la misma la quisiéramos corregir. No se siguieron los protocolos de bioseguridad para evitar contagios de covid-19, ya que las 2 jueces estaban casi encima de la cabeza observando todo lo que se hacía y acercándose constantemente al computador, sin guardar ninguna distancia.

DUODECIMO: Estimo señor Juez que la ilustración realizada le permitirá a usted notar palmariamente la viabilidad de mi amparo transitorio o permanente según estime, para que garantice mis derechos al trabajo, al acceso a la función pública, y demás derechos que invoco en nombre propio, hasta tanto pueda al menos ventilar la acción contenciosa procedente, **acudiendo a este medio ante la inminencia del perjuicio irremediable que se está por concretar con la conformación de listas de elegibles y posterior nombramiento, desconociéndose el lugar que de valorarse debidamente la prueba presentada por la suscrita me correspondería en dicha lista.**

La guía de orientación, en su numeral 2. Indicaciones para la aplicación de pruebas de ejecución - 2.3 Tiempo de ejecución. ...La ejecución de la prueba tendrá una duración aproximada entre 45 y 90 minutos, dependiendo de los su- ejes temáticos a evaluar. El tiempo determinado para cada prueba será informado por el aplicador durante las instrucciones específicas, previo al inicio de esta. Se recomienda al aspirante llegar con una hora de anticipación al sitio de aplicación, con el fin de dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad y procedimientos requeridos (descritos en el apartado 2.6) Es importante tener en cuenta que, en ninguna circunstancia, se hará excepción de los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas. Por lo tanto, el aspirante debe contar con la disponibilidad suficiente para evitar eventualidades que le impidan desarrollar la prueba. Por lo anterior, manifiesto mi inconformismo por el tiempo utilizado durante la presentación del examen de competencias del sector Defensa, Proceso de Selección No. 632 de 2018 - Policía Nacional, ya que el puntaje obtenido fue de 27.73, donde el promedio para continuar en concurso es 65, situación que me deja por fuera del concurso de méritos del sector Defensa.

TRIDECIMO: Finalmente señor Juez, apelo a la acción de tutela como mecanismo expedito, partiendo a que actualmente me encuentro nombrada en provisionalidad, hice todo lo necesario para concursar y ganar en buena forma mi derecho a ser nombrada conforme lo quiero demostrar, al poder lograr que la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC que me repitan el examen, teniendo en cuenta mi experiencia que tengo acreditada, así mismo poder lograr mi pensión como lo mencioné anteriormente.

AMPARO SOLICITADO

Conforme los hechos informados, solicito señor Juez, se sirva proteger de manera temporal o definitiva, según lo estime en su sabiduría, mis derechos fundamentales a acceso a cargos públicos, al trabajo, al debido proceso administrativo, así como los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y demás que se estarían vulnerando.

Como consecuencia de la protección se sirva ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, rectificar la puntuación que me otorgó en la Prueba Específica Funcional Técnico y Asistencial, con la repetición de mi prueba nuevamente . con el fin de tener la igualdad de condiciones de tiempo con mis compañeros, quienes realizaron el examen escrito el pasado 13 de junio, con un tiempo máximo de 2 horas las cuales fueron respetadas en su totalidad, tiempo que les permitió responder todas las preguntas, y si era el caso, revisar nuevamente si les sobraba tiempo al terminar su examen.

* Que en la repetición del examen se aplique el máximo de tiempo estipulado en la guía 90 minutos, ya que éste no puede ser manejado a capricho del delegado de la CNSC.

* Que durante el desarrollo del examen se permita pasar a otra pregunta en caso que yo no se tenga la respuesta correcta de alguna de ellas.

Que personas capacitadas puedan realizar la revisión y calificación de la misma y en el tiempo establecido en las pruebas, no sólo con una justificación de la capacidad para calificar de los jueces en su momento.

Esta solicitud, se hace en el entendido en que no me es posible aspirar a que se resuelva de manera expedita una acción contenciosa en que busque este mismo amparo por mucho que presente medidas cautelares, incluso las conocidas de urgencia, siendo conocedora que además en dicho escenario debo apelar a los servicios de un abogado idóneo, cuyos gastos no estoy en condiciones de sobrellevar.

PRUEBAS

Adjunto señor Juez para su valoración las siguientes:

- COPIA DEL ACUERDO CNSC 20181000009066 DE 19 12 2018 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL PRIMER CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DE MANERA

DEFINITIVA LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 – SECTOR DEFENSA.

- GUIA DE ORIENTACION PRUEBA EJECUCION
- GUIA DE ORIENTACION ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION
- COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN AL CARGO APA08.
- PANTALLAZO NOTIFICACIÓN DE LA CNSC DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021 PARA LA PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL NIVEL ASISTENCIAL, EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 624 AL 638 - 980 Y 981 DE 2018 – SECTOR DEFENSA.
- PANTALLAZOS PUNTAJES OBTENIDOS.
- COPIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS PUBLICADOS EL 05 DE AGOSTO DE 2021.
- PANTALLAZO NOTIFICACIÓN DE LA CNSC DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021 PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE APLICACIÓN DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 624 AL 638 - 980 Y 981 DE 2018 – SECTOR DEFENSA.
- COPIA DE LA RECLAMACION PRESENTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2021 CONTRA LOS RESULTADOS DE MI PRUEBA DE EJECUCION DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.
- COPIA DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA LOS RESULTADOS PUBLICADOS DE LAS PRUEBAS DE EJECUCIÓN.
- COPIA DE LA CERTIFICACION LABORAL COMO APA08 A LA FECHA DE LA SUSCRITA.
- COPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la procedencia de la acción de tutela en estos casos, la Corte Constitucional ha dicho por ejemplo en la Sentencia T 800/2011, lo siguiente:

“Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para

cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia T-470 de 2007, al resolver la tutela instaurada por una persona contra la asignación de un puntaje a sus méritos que a su juicio era incorrecto”.

En la Sentencia T 245/98, la Corte se pronunció respecto no sólo a la procedencia de la tutela para controvertir puntajes asignados en concursos de méritos sino que ha accedido a su asignación. Así lo indicó:

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, a que alude el fallador de instancia en su providencia, se anota que en materia de concursos para proveer cargos de carrera esta Sala en la Sentencia T-256/95 señaló:

“El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada, pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste”.

“Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto”.

“Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:

La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”.

"- La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho".

"Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?."

"Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido".

"En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo".

"Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración".

"La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al

citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles”.

“Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico”.

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Así mismo, en la Sentencia T-180/15, la Corte Constitucional hace referencia al derecho de conocer las preguntas y respuestas, en uso del derecho de acceso a documentos públicos, indicando lo siguiente:

“Finalmente, sobre el derecho de acceso a documentos públicos, reconoció que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece un límite al acceso a los elementos que integran el examen. Sin embargo, refirió que en esa misma norma se establece una excepción que cubre las reclamaciones de los participantes en el concurso, con la finalidad de no hacer inócua su derecho. Citó dos precedentes de la Sección Segunda del Consejo de Estado y dedujo que los examinados tienen derecho a conocer las preguntas y las respuestas que les fueron formuladas, al tiempo que aclaró que la reserva solo es aplicable a los tercero”s.

MANIFESTACION DE NO HABERSE PRESENTADO OTRA ACCION POR LOS MISMOS HECHOS

Manifiesto al señor Juez que en uso de esta acción de tutela, como mecanismo transitorio o definitivo, no he acudido a otra vía judicial ni he presentado esta misma acción ante otras autoridades.

MEDIDAS PROVISIONALES